

GOBIERNO DE PUERTO RICO  
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO  
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

NEPR

Received:

Apr 9, 2024

11:19 AM

IN RE: REVIEW OF LUMA'S INITIAL  
BUDGETS

CASO NÚM.: NEPR-MI-2021-0004

ASUNTO: Moción en Cumplimiento de  
*Resolución y Orden* con fecha de 21 de marzo  
de 2024.

MOCIÓN EN CUMPLIMIENTO DE RESOLUCIÓN Y ORDEN  
CON FECHA DE 21 DE MARZO DE 2024

**AL HONORABLE NEGOCIADO DE ENERGÍA:**

Comparece la Oficina Independiente de Protección al Consumidor de la Junta Reglamentadora de Servicio Público (en adelante, OIPC) por conducto de los abogados suscribientes, quienes con el debido respeto **EXPONEN, ALEGAN Y SOLICITAN:**

1. El pasado 21 de marzo de 2024, el Honorable Negociado emitió una *Resolución y Orden* mediante la cual requirió de la parte compareciente informar sobre los planes y cualquier acción tomada para negociar las tarifas de irrigación para efectos de prevenir o mitigar un déficit o insuficiencia en los subsidios que costean los consumidores de energía eléctrica, de conformidad con lo establecido en el caso CEPR-AP-2015-0001, *Tarifa Permanente de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico*.

2. En síntesis, el Negociado reseñó que el 23 de enero de 2023, emitió una *Resolución y Orden* (en adelante, *Resolución del 23 de enero*) mediante la cual le requirió a la Autoridad divulgar las reconciliaciones de déficit del Distrito de Riego con los pagos del Gobierno de Puerto Rico que por disposición legal deben ser reembolsados. Añadió que, a la

Autoridad se le requirió informar de sus medidas para desglosar el subsidio SUBA-NHH y conformarlo a los estatutos vigentes para proveer fuentes de ingreso adecuadas que cubran las obligaciones de costear la irrigación.

3. El Negociado reiteró su preocupación sobre ciertos planteamientos previamente realizados en su *Resolución Final y Orden* dictada el 10 de enero de 2017, en el caso CEPR-AP-2015-0001. En lo pertinente, allí mencionó que el Subsidio del Distrito de Irrigación resulta cuando la tarifa de agua en el Distrito no consigue recuperar los costos y, como consecuencia, la Autoridad compensa la diferencia mediante un incremento en la tarifa de los clientes de energía eléctrica<sup>1</sup>.

4. Por otro lado, el Negociado reiteró sus preocupaciones esbozadas en la *Resolución del 23 de enero*, en particular respecto a que el arreglo de subsidio de los consumidores del Distrito de Riego viole la Sección 24 de la Ley Núm. 83 de 1941, según enmendada, y las disposiciones de la Ley Núm. 58 de 30 de abril de 1928, que disponen que la Autoridad debe recobrar los gastos directamente de los servicios de riego y el Gobierno de Puerto Rico debe reembolsar a la utilidad cualquier insuficiencia que subsista que no pueda ser atendida mediante la imposición de cargos o presupuestos independientes del distrito.

5. El Negociado hizo hincapié en que los clientes de energía eléctrica se encuentran excluidos de las negociaciones con los clientes no agrícolas en cuanto a las tarifas para el Distrito de Riego, tarifas requeridas por disposición de ley. Además, el Negociado comentó que la tarifa de agua para clientes no agrícolas debería cubrir los costos del distrito, a menos que una reducción sea necesaria para asegurar la retención del cliente.

---

<sup>1</sup> *Id.*, ¶ 256.

6. Cabe añadir que, el Negociado estimó el arreglo actual de la tarifa de agua del Distrito de Riego como uno ineficiente e ilógico en la medida en que dos partes negocian un descuento cuyo costo lo cargan unos clientes que han sido excluidos de las negociaciones.<sup>2</sup>

7. Así pues, en el caso CEPR-AP-2015-0001, antes mencionado, el Negociado determinó que cualquier desviación del costo deberá ser revisado por éste para asegurar que no es mayor de lo necesario para retener al cliente, que no aprobaría el subsidio del Distrito de Riego a menos que la Autoridad demuestre que el descuento no es mayor de lo necesario, y que la OIPC y al menos un comercio o industria haya participado en las negociaciones.

8. En consecuencia, el Negociado sostuvo, en su *Resolución y Orden* del 21 de marzo de 2024, que la Autoridad no ha demostrado que el descuento en tarifas de agua para clientes no agrícolas no es mayor de lo necesario para retener los clientes de servicio eléctrico y aparentemente no ha recibido el insumo de la OIPC.

9. Además, el Negociado manifestó que, aunque la participación de la OIPC es discrecional, en vista de la actual demanda presupuestaria de los clientes de energía eléctrica, quienes no tienen otra voz en las negociaciones de tarifa de agua, la participación de la OIPC sería beneficiosa. Por lo anterior, el Negociado concedió a la OIPC diez (10) días laborales para indicar sus planes o cualquier acción tomada para negociar las tarifas de irrigación.

---

<sup>2</sup> *Id.*, ¶ 257.

10. En atención a lo antes expuesto, y en cumplimiento con la orden de este Foro, la OIPC informa que, al presente, la Autoridad no nos ha notificado sobre negociación alguna que se haya llevado a cabo o se esté llevando a cabo actualmente.

11. Expuesto lo anterior, la OIPC se mantiene disponible para recibir de parte de la Autoridad cualquier información relacionada a la propuesta de subsidio del Distrito de Riego y evaluar el impacto que pueda tener en los consumidores de energía eléctrica para, de así entenderlo necesario, intervenir en dichas negociaciones, y posteriormente informarle a este Foro sobre las acciones o etapas de negociación en la que nos encontremos.

**POR TODO LO CUAL**, la OIPC solicita respetuosamente al Honorable Negociado de Energía que tome conocimiento de lo anteriormente expuesto y de por cumplida la Orden del 21 de marzo de 2024.

**RESPETUOSAMENTE SOMETIDO**, en San Juan, Puerto Rico, hoy 8 de abril de 2024.

**CERTIFICO**, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a [pre@promesa.gov](mailto:pre@promesa.gov);  
[margarita.mercado@us.dlapiper.com](mailto:margarita.mercado@us.dlapiper.com); [julian.angladapagan@us.dlapiper.com](mailto:julian.angladapagan@us.dlapiper.com);  
[ana.rodriguezrivera@us.dlapiper.com](mailto:ana.rodriguezrivera@us.dlapiper.com); [mvalle@gmlex.net](mailto:mvalle@gmlex.net); [arivera@gmlex.net](mailto:arivera@gmlex.net);  
[legal@genera-pr.com](mailto:legal@genera-pr.com); [regulatory@genera-pr.com](mailto:regulatory@genera-pr.com); [jfr@sbgblaw.com](mailto:jfr@sbgblaw.com);  
[alopez@sbgblaw.com](mailto:alopez@sbgblaw.com).

OIPC  
✉ 500 Ave. Roberto H. Todd,  
San Juan, P.R. 00907-3941  
☎ 787.523.6962

f/Hannia B. Rivera Díaz  
Lcda. Hannia B. Rivera Díaz  
Directora Ejecutiva  
TS 17471

f/Stephen D. Romero Valle  
Lcdo. Stephen D. Romero Valle  
Abogado  
TS 21881

f/Pedro E. Vázquez Meléndez  
Lcdo. Pedro E. Vázquez Meléndez  
Asesor Legal  
TS 14856